



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0058880

SALA SEGUNDA

Sección Tercera

Excmos. Sres.:

Doña Gloria Begué Cantón
Don Fernando García-Mon
González-Regueral
Don Jesús Leguina Villa

Registro Núm: 640/88

Asunto: Amparo promovido por doña
María Dolores del Cura Ramos.

Sobre: Impugnación de la Sentencia de Magistratura de Trabajo -
núm. 26 de Madrid de 25 de febrero de 1988, en autos sobre sanción laboral.

Presunta vulneración del art. 24
de la Constitución.

La Sección en el asunto de referencia acuerda
dictar el siguiente

AUTO

I

ANTECEDENTES

1.- Don Fernando Díaz-Zorita Canto, en nombre y representación de doña María Dolores del Cura Ramos, interpone recurso de amparo con fecha 7 de abril de 1988 frente a la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 26 de Madrid de 25 de

0 0058881

febrero de 1988, dictada en autos sobre sanción laboral. Invoca el art. 24 de la Constitución.

2.- De la escueta relación de hechos incorporada a la demanda se desprende que la actual demandante de amparo prestaba servicios por cuenta de la ONCE y que fue sancionada por esta entidad por la comisión de una falta grave de deslealtad hacia la empresa. Recurrida esta decisión empresarial ante la jurisdicción laboral, fue confirmada por la Sentencia de Magistratura de Trabajo núm. 26 de Madrid de 25 de febrero de 1988.

3.- Contra esta Sentencia se interpone recurso de amparo, por presunta violación del art. 24 de la Constitución. Aduce la demandante que la sentencia impugnada omite precepto legal concreto en el que encuadrar la conducta sancionada, conculcando así los principios de legalidad y seguridad jurídica e incurriendo en incongruencia, al calificar los hechos como constitutivos de falta mayor de la prevista en el convenio colectivo, sin texto legal que apoye esa conclusión. Por todo ello, se pide la nulidad de la sentencia impugnada y la declaración de no procedencia de la sanción impuesta, con la retroacción de las actuaciones judiciales al momento de enjuiciamiento de la conducta sancionada.





TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0058883

4.- Mediante providencia de nueve de mayo de 1988 la Sección acuerda tener por interpuesto recurso de amparo en nombre de doña María Dolores del Cura Ramos y, a tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la Ley Orgánica de este Tribunal, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo para que aleguen lo que estimen pertinente en relación con la existencia de los siguientes motivos de inadmisión: a) no haberse acreditado fehacientemente la fecha de notificación de la resolución recurrida, a efectos del cómputo del plazo establecido en el art. 44.2 de aquella ley; b) no haberse presentado la copia de la sentencia recurrida (art. 49.2 b en relación con el art. 50.1 b de la LOTC (en su anterior redacción), que podrá aportarse dentro de dicho plazo; y c) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal, conforme a lo prevenido en el art. 50.2 b) de su Ley Orgánica, en su anterior redacción.

5.- Con fecha veintisiete de mayo de 1988 presenta sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que pone de relieve, en primer lugar, que la demandante no acredita la fecha de notificación de la resolución recurrida y que de no acreditarla incurriría en la causa de inadmisión por extemporaneidad tutelada en el art. 50.1 a) en relación con el art. 44.2 de la LOTC. A ello añade que la demanda aporta copia de la resolución recurrida, por lo que cumple el requisito del art.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0058884

49.2 b) de esa Ley. En cuanto al fondo del asunto se aduce que la demanda carece de contenido constitucional, pues la mera ausencia de cita del precepto en el que se incardina la tipicidad por la que sancionó la empresa -deducible tanto de la resolución sancionadora como de los términos de la sentencia- no puede constituir lesión del derecho a la tutela judicial efectiva. Por ello interesa la inadmisión del recurso de amparo.

6.- Con fecha treinta de mayo de 1988 se recibe el escrito de alegaciones de la demandante de amparo, a las que adjunta certificación judicial acreditando la fecha de notificación de la resolución recurrida y copia testimoniada de dicha resolución. En cuanto al fondo del asunto, se insiste en que no cumple el art. 24.1 de la Constitución la resolución judicial impugnada, no ya porque no cita precepto legal alguno, conculcando el principio de tipicidad, sino porque se aparta de cualquier fundamentación jurídica sobre el fondo de la cuestión debatida, al omitir todo tipo de disposición legal vulnerada, emitir un fallo basado en motivaciones subjetivas ("evidente detrimento de los intereses de la empresa") que no llegaron a plantearse en el proceso, y eludir los razonamientos legales fundadores de la decisión judicial, todo lo cual constituye violación de un derecho constitucional amparable (STC 71/-1984 de 12 de junio). Por todo ello se solicita que se estimen

0 0058885

subsanados los motivos de inadmisión y que se dicte fallo conforme a lo pedido en el escrito de demanda.

7.- Con fecha ocho de junio de 1988 tiene entrada en este Tribunal un escrito de la demandante de amparo en el que manifiesta que es erróneo el contenido de la certificación judicial aportada a fin de acreditar la fecha de notificación de la resolución impugnada, pues el día que en ella se cita la demandante se encontraba prestando servicios en la Delegación Territorial de Oviedo de la ONCE, como se acredita con certificado de la propia empresa.

II

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- La demandante de amparo ha subsanado el defecto advertido en segundo lugar en nuestra providencia de nueve de mayo de 1988, pues, atendiendo a nuestro requerimiento, ha aportado copia de la resolución judicial recurrida, dando cumplimiento así a lo dispuesto en el art. 49.2 b) de la Ley Orgánica de este Tribunal. Decae así, por tanto, esa eventual causa de inadmisión.

2.- Ha de confirmarse ahora, sin embargo, la





TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0058886

extemporaneidad de la demanda como causa de inadmisión, de conformidad con el art. 50.1 a) de nuestra Ley Orgánica. De la certificación judicial aportada por la demandante se desprende que la resolución impugnada fue notificada con fecha 10 de marzo de 1988 y, en consecuencia, que el recurso de amparo fue interpuesto una vez que había transcurrido el plazo establecido en el art. 44.2 de la citada Ley Orgánica. Esta conclusión no puede quedar desvirtuada por las alegaciones que vierte la demandante de amparo en su escrito de siete de junio de 1988, puesto que, aparte su extemporánea formulación, no gozan de la presunción de certeza propia de las certificaciones judiciales.

3.- También procede confirmar la concurrencia de la causa de inadmisión recogida en tercer lugar en nuestra providencia de nueve de mayo de 1988, pues, como pone de relieve el Ministerio Fiscal, la demanda carece manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1 c) de su Ley Orgánica en su actual redacción (art. 50.2 b, en la redacción anterior).

No cabe apreciar, en efecto, lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva en la resolución judicial que ahora se impugna. Es claro, como viene a reconocer la propia demandante en su escrito de alegaciones, que la falta de

0 0058888

cita expresa del precepto legal en el que se basa la decisión judicial no supone per se ausencia de fundamentación jurídica, máxime cuando de sus fundamentos se desprende con toda claridad la clase de infracción en la que se funda la calificación judicial ("deslealtad" hacia la empresa en este caso) y se deja ver expresamente, aunque de modo implícito, la norma a la que remite dicha calificación. Es fácil de advertir, asimismo, que la resolución judicial impugnada cumple las exigencias de motivación y fundamentación jurídica que se derivan del art. 24.1 de la Constitución, pues, fundándose en todo momento en las normas aplicables al caso, exterioriza frente al interesado las razones por las que su conducta había de calificarse como falta muy grave. Por lo demás, frente a lo que entiende la demandante, no se trataba en este caso de elegir entre una cláusula legal u otra, ya que a juicio del órgano jurisdiccional concurría tanto la falta grave prevista en el Convenio Colectivo, como la falta muy grave de deslealtad, con la consiguiente confirmación de la sanción impuesta, conclusiones todas ellas que de ninguna forma pueden considerarse infundadas, incongruentes o contrarias a los principios de legalidad y seguridad jurídica, principios que, en cualquier caso, no pueden sustentar por sí solos el recurso de amparo.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de amparo interpuesto por doña María Dolores



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0058889

del Cura Ramos.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos
ochenta y ocho.

Dona Reguá

[Firma]

[Firma]

*Ante w
my lu*